

**San Quintín, Baja California, a veintidós de abril del año dos mil veinticuatro.-** -----

**Vistos** para dictar sentencia definitiva los autos del Juicio **Ordinario Civil** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], bajo **Expediente Número 689/2022-II** y.-----

**RESULTANDO.**

**I.-** Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, comparecieron los Ciudadanos [REDACTED], por su propio derecho, demandando en la Vía Ordinaria Civil de [REDACTED] [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

A).- La condena al pago del daño moral sufrido por los suscritos actores, derivado de la responsabilidad civil originada por actos ilícitos ejercidos en nuestra contra por la demandada, que haciendo uso de los medios digitales conocidos como redes sociales; daña nuestro honor, reputación, imagen y nos expone al odio y desprecio público, razón por la que dicha indemnización deberá determinarse atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio, con motivo del perjuicio extrapatrimonial denunciado.

B).- La condena judicial que obligue a la demandada a que por el mismo medio de difusión de redes sociales utilizado para perpetrar su conducta ilícita difamatoria, se retracte y exprese pública disculpa acerca de las publicaciones escritas en nuestra contra, reconociendo su falsedad que afecta nuestra dignidad, honor, reputación e imagen tanto personal como profesional.

C).- La publicación del extracto de la sentencia con cargo a la demandada y en los mismos medios informativos utilizados para la difusión de los actos ilícitos denunciados que afectan por dicha causa nuestro decoro, honor, reputación e imagen.

**II.-** La Parte Actora narró los hechos que aparecen en su demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en aras del principio de economía procesal, fundó su demanda en derecho, acompañando a la misma las documentales que corren agregadas de la foja 6 a la 22 de autos.- Por auto de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, se le dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la Parte

demandada, en los términos de Ley.- Mediante diligencia actuarial de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, tuvo verificativo el emplazamiento a la parte demandada en los términos de ley.- por auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós, se le tuvo a la parte demandada dando contestación dentro del término y forma legal la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas que refiere, así mismo, se les concedió a las partes un periodo de ofrecimiento de pruebas de diez días comunes para ambas.- por auto de fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós, se le tuvo a la parte actora ofreciendo las pruebas de su parte, mismas sobre las que en su oportunidad se acordara sobre su admisión.- por auto de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, se le tuvo a la parte demandada ofreciendo las pruebas de su parte, mismas sobre las que en su oportunidad se acordara sobre su admisión.- por auto de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas concedido a las partes, resolviéndose sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que hace a las diversas pruebas que ofrecen las partes, las cuales a la parte actora no se le admitió la probanza bajo número V, por las razones que se desprenden en dicho auto; admitiéndoseles las restantes y la parte demandada en su totalidad pruebas por estar ajustadas a derecho, y no ser contrarias a la Ley o a la moral, analizando los escritos de ofrecimiento de pruebas, señalándose fecha y hora para el desahogo de las mismas, teniéndose por desahogadas aquellas que no requieren de diligenciación especial para tal evento.- por auto de fecha quince de agosto del año dos mil veintitrés, se declaró desierta la probanza bajo informe de autoridad bajo número IV del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés.- Mediante audiencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia conciliatoria, confesional, declaración de parte a cargo del demandado, con los resultados que del mismo se desprende.- Mediante audiencia de fecha doce de octubre del año dos mil veintitrés, se desahogaron las probanzas ofrecidas por la parte demandada, consistentes en la confesional, declaración de parte a cargo de la actora [REDACTED] con los resultados que de la misma se desprende.- Mediante audiencia de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, consistente en prueba confesional, declaración de parte a cargo del actor [REDACTED], así como la prueba Testimonial a cargo de los Ciudadanos [REDACTED], en los términos que de la misma se desprende.- Mediante audiencia de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, tuvo verificativo la continuación de desahogo de pruebas ofrecidas por la parte demandada siendo la prueba de reconocimiento

de publicaciones a cargo de los testigos [REDACTED], así como la prueba video gráfica, con los resultados que de la misma se desprende.- por auto de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, se le declaró desierta la probanzas videográfica ofrecidas por la parte demandada, así mismo, se fijó fecha para el desahogo de la prueba Testimonial ofrecida por la parte actora, y fecha para el desahogo de la prueba Testimonial ofrecida por la parte demandada.- Mediante audiencia de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de [REDACTED], así como la prueba testimonial ofrecida a cargo de [REDACTED], en los términos que de la misma se desprende.- por auto de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, se decreta la apertura del periodo de alegatos por termino común de cinco días para tal efecto.- por auto de fecha veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, se le tuvo a la parte actora formulando sus respectivos alegatos correspondientes.- por auto de fecha cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, se ordenó traer los autos a la vista del suscrito para dictar la sentencia que corresponda conforme al siguiente: - - - - -

**Considerando:**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 73, 78 fracción II y 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como por los artículos 144, 146, 157, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. - - - - -

**II.-** La Vía Ordinaria Civil elegida por la Parte Actora es la correcta, toda vez que se promovió el presente juicio en términos de los artículos 256 y 257 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. - - - - -

Se tiene que en los artículos 1788, 1790, 1793 y 1794 Bis del Código Sustantivo, se establece la presente acción:

**ARTÍCULO 1788.-** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, la víctima de acto ilícito deberá tomar las medidas conducentes a atenuar su daño, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, hubiesen reducido su daño.

**ARTICULO 1790.-** Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de

causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

**ARTICULO 1793.-** La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente total o parcial o, temporal total o parcial, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo para riesgos de trabajo.

Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el valor de la unidad de medida y actualización vigente.

En el caso de daños a las personas la indemnización incluirá todos los gastos médicos que la misma Ley Federal del Trabajo prevé para riesgos de trabajo, que el ofendido hubiere efectuado para recuperarse del daño causado.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición.

**ARTÍCULO 1794 BIS.-** Estarán obligados a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior quienes lleven a cabo las conductas siguientes, que se considerarán como hechos ilícitos:

**I.-** El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

**II.** El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

**III.** El que presente acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un hecho a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

**IV.** Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo y fracciones anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma manera en que fue difundida o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo octavo del artículo anterior.

La persona que se niegue o sea omisa en publicar la rectificación o respuesta en los términos anteriormente referidos, se le impondrá, por medio del Juez de la materia, los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.**

Concatenado con el artículo 1, 22 del Código Adjetivo:

**ARTÍCULO 1.-** El ejercicio de las acciones civiles requiere:

**I.-** La existencia de un derecho;

**II.-** La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

**III.-** La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;

**IV.-** El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

**ARTÍCULO 22.-** Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

**III.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la Parte Actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, y la Parte Demandada los de sus defensas y excepciones, resultando aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente Tesis Aislada, que a la letra dice:

Época: Novena Época  
Registro: 170103  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Marzo de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.110.C. J/11  
Página: 1556

**DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.** El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: **a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria.** Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: **1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.**

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figuermex, S. de R.L. de C.V. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 308/2006. Qovadis, Comunicación, Periodismo y Publicidad, S.A. de C.V. 30 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 755/2006. Ernesto León López. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Amparo directo 279/2007. Pedro Castillo Ortiz. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Amparo directo 549/2007. Susana Dosamantes Rul Riestra. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Época: Novena Época

Por lo que para que prospere la acción ejercitada, la Parte Actora deberá probar como elementos constitutivos de su acción, los siguientes:

- 1) La existencia de un hecho u omisión ilícito de una persona.
- 2) Que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los

bienes tutelados.

3) Que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.

**IV.-** Por lo que hace el **primer elemento** en estudio, que consiste en la existencia de un hecho u omisión ilícito de una persona, a lo que se entiende como daño moral, a la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros; y al efecto se tiene que el artículo 1788 del Código Civil para el Estado de Baja California, establece:

**ARTÍCULO 1788.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.**

**La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, la víctima de acto ilícito deberá tomar las medidas conducentes a atenuar su daño, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, hubiesen reducido su daño.**

Resultando que la Parte Actora, en su escrito de demanda inicial, señala lo siguiente:

"1.- En este Municipio de San Quintín, Baja California, la que suscribe [REDACTED], es propietaria de la negociación mercantil que lleva por nombre [REDACTED], con registro federal de [REDACTED], y abierta al público en el domicilio Carretera [REDACTED]."

"2.- El que también suscribe médico Veterinario [REDACTED], con Cédula [REDACTED] expedida por/la dirección de profesiones de la Secretaria de Educación Pública, ejerzo m profesión prestando servicio al público como médico Veterinario asociado/a la Propietaria de la negociación "[REDACTED] [REDACTED]" de nombre [REDACTED] y en las instalaciones del domicilio que ocupa la farmacia [REDACTED], localizado en [REDACTED], Baja California."

"3.- La actividad tanto comercial como profesional de ambos actores, la hemos venido ejerciendo de manera lícita e ininterrumpida durante un periodo aproximado de cinco años aproximadamente por haberla adquirido de su anterior propietario MVZ [REDACTED], fundador de la clínica Veterinaria con un tiempo superior a los quince años, lapso durante el cual se han prestado servicios al público en lo que corresponde a la farmacia y clínica propiedad de la que suscribe [REDACTED], principalmente expendiendo insumos médicos veterinarios que se extienden a espacios de hospitalización de animales, incluyendo área de cirugía y utensilios propios para ese objeto, en tanto, el suscrito profesionalista Juan Cruz Martinez Ramos, asociado mediante un arreglo personal con la propietaria de la farmacia y clínica veterinaria, previo pago de honorarios, ejerzo actividades profesionales de consulta y cirugía de animales de granja y domésticos, así como en campo según lo requiera la naturaleza de la prestación del servicio en la atención directa de diversos clientes tanto en áreas rurales y urbanas, propietarios de ganado vacuno, aviar, equino, porcino, ovino, caprino así como fauna doméstica como perros y gatos."

"4.- De una forma profesional, los suscritos actores hemos proporcionado a lo largo de cinco años a nuestros clientes, un servicio a la altura de sus necesidades dirigiendo nuestros esfuerzos para mantener satisfechas sus expectativas y reconociendo la difícil labor que esto implica para lograr su aceptación, preferencia y confianza en la prestación de nuestros servicios."

"5.- Es el caso de que, en horas hábiles de la clínica, con fecha 12 de septiembre del 2022, como a eso de 11:15 horas, se presentó un individuo cuyo nombre se logró identificar como [REDACTED] persona que según se conoce es primo hermano de la hoy demandada de nombre [REDACTED], conocida bajo el alias de "[REDACTED]" en las redes sociales; y también conocido el primero, por ser amigo de [REDACTED], hijo de la propietaria de la clínica Veterinaria, persona que en esa fecha y momento, requirió los servicios de la clínica Veterinaria, presentando una perra sin dueño que recogió de la calle sin registro de la fecha y hora de su atropellamiento y expuesta con síntomas de anemia, deshidratación severa, y mucosas pálidas; además de una evidente fractura en la metafisis distal del fémur del lado derecho el cual se exponía hasta la diáfisis media del mismo, leve sangrado muscular de piel, además se observó una hernia inguinal de consistencia blanda, una cirugía anterior del lado derecho para lateral a la región abdominal, La paciente canino hembra, presentaba signos de sufrimiento extremo habiendo sido recibida en esas condiciones a causa del vínculo amistoso existente entre el hijo de la propietaria de la clínica y el de nombre [REDACTED]."

"6.- A partir de que [REDACTED], logró la entrega del animal, lo abandonó en la clínica Veterinaria sin hacerse responsable del animal ni de los gastos originados por su atención profesional."

"7.- Dadas las condiciones del animal hembra y ubicada en un extremo de sufrimiento agravado por sus heridas expuestas, aunado con el abandono de su protector, se diagnosticó clínicamente su sacrificio ante la gravedad de sus lesiones y complicaciones posteriores que hacían imposible restablecer su salud."

"8.- Ahora bien, con fecha 13 de septiembre del 2022, a eso de las 10.00 Antes Meridiano, la que suscribe [REDACTED], recibí la llamada del de nombre MVZ [REDACTED], anterior propietario de la negociación, informándome alarmado de la publicación aparecida en redes sociales concretamente en la plataforma de "Facebook" que consideró como un ataque al prestigio de la clínica farmacia y del profesionista veterinario y lo anterior como se aprecia en la siguiente leyenda:

"[REDACTED] -

"ya no pudo hacer nada".

¡Estamos muy molestos de que/por una persona incapaz tomo una responsabilidad que le quedo muy grande! Solo por ganarse unos pesos más! ¡Esto lo público con el fin que de más personas se enteren y no lleven a sus animalitos a ese lugar!

Por favor compartan.

Y ayude a que más animalitos no pierdan la vida en manos de este disque "veterinario"

(Esta publicación contiene tres fotografías 1.- imagen de la negociación clínica farmacia "[REDACTED] [REDACTED]", 2.- imagen de la paciente canina hembra con una inscripción que dice "Me la encontré en el área de Vicente Guerrero, tiene puntadas en el estómago", 3.- La paciente canina hembra en su lugar de tratamiento).

La mencionada publicación difamatoria según el registro de la plataforma "Facebook", tuvo un impacto inmediato que generó 8 comentarios y fue compartida esa comunicación 52 veces.

"9.- En una segunda publicación difamatoria la demandada [REDACTED], también conocida como "[REDACTED]", o "[REDACTED]" expreso lo siguiente:

"[REDACTED].

Una perrita más que matan estos veterinarios"

Como es posible que se hagan llamar "veterinarios"

Cuando el nombre les queda muy grande!!

Esta pobre perrita el día de ayer fue atropellada, la Persona que la ayudo la llevo a la "veterinaria" más cerca que conocía.

Ellos dijeron que sí que iban a amputar la pierna que

Tenía el hueso expuesto, para esto la asociación de

Ellos Son La Razón AC de ensenada ya la había

Aceptado en el refugio y ellos cubrirían los gastos.

Nos pidieron fotografías de la perrita, para esto la

Habían atropellado en la mañana y se llevo

Inmediatamente a la veterinaria, a las 4 de la tarde la

Tenían en el mismo lugar donde la habían dejado en

La mañana, sin ningún medicamento ni limpieza en la

Herida.

Al momento de entrar a la "cirugía" resulta que el "veterinario" no se dio cuenta y que tenía una "infección".

El veterinario" Habla con la encargada del caso y le

Pregunta si trataba la infección o la dormía, esto

Pues los gastos los cubriría la asociación, la persona

Encargada le dice que le de unos minutos para

Hablarlo con la asociación, lo cual la asociación le comento que trataran la infección o bien

trasladarla a otro veterinario, pero no paso ni 2 minutos cuando el

Veterinario le dijo a la encargada que la durmió, que

"ya no pudo hacer nada"

"11.- Con anterioridad a estas conductas ejercidas por la demandada, en el ámbito personal y de negocios de los suscritos actores, existía estabilidad y equilibrio en nuestras relaciones con el público en general, pero a raíz de las perniciosas y perjudiciales publicaciones que atacan nuestra dignidad y honor, quedamos expuestos al rechazo de nuestro clientes y mientras que no existía una retractación a los ataques recibidos, permanecerá en la mente del público un estado de desconfianza y ese efecto produce un daño moral que no estamos dispuestos a soportar por lo que use justifica nuestra exigencia para que la demandada responda por tales actos ilícitos y sus consecuencias perjudiciales que derivan en la correspondiente responsabilidad civil en que ha incurrido."

Por lo que en base a lo previsto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, a la Parte Actora le incumbe la carga de la prueba de acreditar sus afirmaciones en que basa la acción ejercitada, atendiendo el siguiente criterio:

Registro digital: 167736

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/56

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2608

Tipo: Jurisprudencia

**DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3203/2002. Edna Aidé Grijalva Larrañaga. 27 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate.

Por lo que atendiendo los hechos que refiere la parte actora y los preceptos jurisprudenciales se tiene que la demandante está obligada a demostrar los elementos propios de esta acción en la vía Civil con la carga de probar los elementos de la acción, ofreció para tal efecto la prueba documental privada consistente en capturas de pantalla de redes sociales visibles a foja 12 a la 22 de autos, que fue objetada por la parte contraria, por lo que deberá de reunir los requisitos establecidos en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en el

Estado, a lo cual se tiene que la parte demandada reconoció dichas publicaciones como bien lo refiere en la contestación a los hechos nueve, diez de su demanda.- -

Así mismo, ofreció los diversos medios probatorios consistentes en la Prueba Confesional a cargo de la demandada [REDACTED], de la cual se declaró desierta en la audiencia celebrada con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, razón por la cual el absolvente no hizo aseveración de hecho propio alguno que lo perjudique, razón por la cual dicha probanza carece de valor probatorio alguno para tales efectos en los términos del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

Así mismo la prueba Declaración de Parte a cargo de la demandada [REDACTED], de la cual se declaró desierta en la audiencia celebrada con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, razón por la cual la declarante no hizo aseveración de hecho propio alguno que lo perjudique, razón por la cual dicha probanza carece de valor probatorio alguno para tales efectos en los términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

Por lo que corresponde a la Prueba Testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de los Ciudadanos [REDACTED], la cual tuvo verificativo el diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, de la que se desprende que dichos testigos manifestaron: "A LA PRIMERA DIRECTA.- Que diga el testigo si [REDACTED] y [REDACTED] y en [REDACTED] y en caso afirmativa desde cuando y como los conoció.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- SI, lo conozco desde niño y más porque es médico veterinario también y él se hizo en la clínica de [REDACTED] [REDACTED], siempre fue apoyado por mi persona para que saliera su carrera; Ashanty la conozco también desde niña, pero no tenemos relación estrecha, la conozco por sus papas.- A LA SEGUNDA DIRECTA.- Que diga el testigo si conoce el establecimiento veterinario [REDACTED] [REDACTED] y su sabe su ubicación.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si claro, la ubicación es [REDACTED] [REDACTED], así fue como fue registrado con esa dirección en el [REDACTED]; lo conozco porque yo lo hice, yo era el dueño.- A LA TERCERA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la veterinaria [REDACTED] [REDACTED] cuenta con los permisos de [REDACTED] así como el registro ante el SAT.- MISMA QUE NO SE CALIFICADA DE LEGAL POR NO ESTAR RELACIONADA CON LOS HECHOS DE SU DEMANDA.- A LA CUARTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien es el propietario y el encargado como médico veterinario responsable de la veterinaria [REDACTED] [REDACTED].- MISMA QUE NO SE CALIFICADA DE LEGAL POR NO ESTAR RELACIONADA CON LOS HECHOS DE SU OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- A LA QUINTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien es la propietaria de la clínica veterinaria.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, actualmente [REDACTED],

ella se quedó al frente después de que murió mi hijo.- A LA SEXTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si el de nombre [REDACTED] dejó una perrita sin dueño en la clínica veterinaria que recogió de la calle.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- El fue quien la llevo, esto lo sé porque después de que vi una publicación yo acudí al negocio para platicar con [REDACTED] como propietaria y con el médico responsable de la clínica, para ver qué había ocurrido y fue cuando se me notifico por parte del médico responsable que habían dejado la perrita ahí, y la había llevado [REDACTED], esto fue el 12 o 13 de septiembre del 2022.- A LA SÉPTIMA.- Que diga el testigo si sabe y le consta en qué condiciones dejo a la perra en la clínica veterinaria [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Por la historia clínica que me presenta el medico [REDACTED], el responsable de la clínica, iba en pésimas condiciones.- A LA OCTAVA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si [REDACTED] se hizo responsable del animal que dejo en la clínica veterinaria y si cubrió los gastos originados por su atención profesional.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Lo que yo sé, fue que fue y la dejo y le estuvieron hablando para darle los pormenores de la perrita y nunca acudió, pero no sé si cubrió los gastos por su atención.- A LA NOVENA.- Que diga el testigo si sabe y le consta las condiciones del animal y las heridas expuestas que tenía.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- En relación a eso con la historia clínica que me da el médico, si tenía una herida expuesta además de las condiciones físicas que ya llevaba, porque desconozco cuantos días tenía la perrita tirada, además me refiere el medico que a su exploración encontró una herida que ya había sido intervenida esa perrita y mostraba una hernia que puedo pensar que fue al momento de la colisión o atropellamiento, motivos de empeorar su salud.- A LA DÉCIMA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si sabe si fue posible restablecer la salud del animal hembra.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Por las condiciones que se me describió, no había muchas posibilidades, así como iba no se pudo ni aplicar anestesia porque con la misma anestesia se pudo haber quedado.- A LA DÉCIMO PRIMERA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si [REDACTED] al entregar al animal en la veterinaria la abandono.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Pues sí, porque desde el momento que trataron de localizarlo ya no respondió, pues ahí la abandono no?.- A LA DÉCIMO SEGUNDA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la paciente canina hembra presentaba signos de sufrimiento extremo cuando fue dejada en la clínica por el de nombre [REDACTED].- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Pues clínicamente desde que iba con una fractura expuesta, pues si.- A LA DÉCIMO TERCERA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la paciente canino hembra fue recibida en esas condiciones en esas condiciones a causa del vínculo amistoso existente entre el hijo de la propietaria de la clínica y el de nombre [REDACTED].- MISMA QUE NO SE CALIFICA DE LEGAL POR NO SER HECHOS CONTROVERTIDOS.- A LA DÉCIMO CUARTA.- Que diga el testigo la razón de su dicho.- CONTESTANDO.- Me entere por medio de un amigo que el miro lo que estaba escrito en el face eso me molesto, inmediatamente me fui yo a la clínica hable con [REDACTED] como propietaria y hable con el médico responsable, por lo que ya clínicamente era entendible el motivo por el que había llegada la perra y lo que se pudo hacer por ella, lo que a mi me molesta, fue la manera de la difusión en contra del negocio y de los médicos veterinarios y me llama la

atención que si hubiesen estado más atentos a la paciente n este caso, debieron haber ido en le momento en que se les busca y molesto porque es en contra del negocio y aparece la foto y más aún, hablar en este caso en singular de los médicos veterinarios, de esa manera me entero y me puse a investigar cual había sido el problema principal.- Siendo todas las preguntas que tiene que formular al testigo referido; por lo que se le requiere a la parte demandada para que manifieste si tiene repreguntas que formular al testigo, manifestando por conducto de su Abogado Patrono que SI tiene repreguntas que formular en los siguientes términos. A LA PRIMERA REPREGUNTA EN RELACIÓN CON LA NOVENA DIRECTA.- Que diga el testigo si vio, atendió o reviso personalmente al canino que menciona.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Naturalmente que no, yo no lo atendí personalmente, pero tengo mucha confianza en el medico por eso él está de responsable y creo en la historia clínica que me presenta, porque yo me di cuenta dos días después de los hechos cuando aparece en la prensa y no puedo decirlo de otra manera, trataron de desprestigiar el negocio y difamar a los médicos veterinarios.- A LA PRIMERA REPREGUNTA EN RELACIÓN CON LA DECIMA SEGUNDA DIRECTA.- Que diga el testigo si estaba presente el día que fue recibió el canino en la clínica que menciona.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Naturalmente que no.- A LA PRIMERA REPREGUNTA EN RELACIÓN CON LA RAZON DE SU DICHO.- Que diga el testigo si puede precisar hasta qué grado llega su molestia a la que dice, sintió.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Pues si vamos a medirlo por porcentajes, es el cien por ciento, porque es una clínica que tiene más de treinta años y jamás se había dado un caso como este, además de que se a atendido siempre con ética y responsabilidad y tener los medios adecuados y con la ética de salvar vidas, en este caso animales y con todos los medios adecuados dentro del a clínica como es área de consulta, de cirugía y de estética.- A LA SEGUNDA REPREGUNTA EN RELACIÓN CON LA RAZON DE SU DICHO.- Que diga el testigo si su molestia perjudica sus intereses personales en torno al negocio que menciona.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Claro que si, como profesionista como médico veterinario y en cuestión de negocios, porque una difamación de ese tipo alerta a los clientes y el personal que confía en una clínica como esa.- Siendo todas las repreguntas que va a formular.”; por lo que hace al segundo testigo, se asienta en los siguientes términos: “A LA PRIMERA DIRECTA.- Que diga el testigo si [REDACTED] y [REDACTED] y en caso afirmativa desde cuando y como los conoció.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- No los conozco.- A LA SEGUNDA DIRECTA.- Que diga el testigo si conoce el establecimiento veterinario [REDACTED] [REDACTED] y si sabe su ubicación.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, lo conozco, y esta ubicado en el Poblado Chula Vista no se me la calle.- A LA TERCERA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la veterinaria [REDACTED] cuenta con los permisos de [REDACTED] así como el registro ante el SAT.- MISMA QUE NO SE CALIFICADA DE LEGAL POR NO ESTAR RELACIONADA CON LOS HECHOS DE SU DEMANDA.- A LA CUARTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien es el propietario y el encargado como médico veterinario responsable de la veterinaria [REDACTED].- MISMA QUE NO SE CALIFICADA DE LEGAL POR NO ESTAR RELACIONADA CON LOS HECHOS DE SU OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- A LA QUINTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien es la propietaria de la clínica veterinaria.- CALIFICADA DE

LEGAL CONTESTO.- No sé.- A LA SEXTA DIRECTA.- Que diga el testigo si sabe y le consta Usted dejo una perrita sin dueño en la clínica veterinaria que recogió de la calle.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, yo la lleve.- A LA SÉPTIMA.- Que diga el testigo si sabe y le consta en qué condiciones dejo Usted a la perra en la clínica veterinaria.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, estaba en mal estado, porque la tropello un vehículo.- A LA OCTAVA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si Usted se hizo responsable del animal que dejo en la clínica veterinaria y si cubrió los gastos originados por su atención profesional.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- No, porque una asociación de perros se iba hacer cargo de ella.- A LA NOVENA.- Que diga el testigo si sabe y le consta las condiciones del animal y las heridas expuestas que tenía.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, tenía creo la pierna el hueso salido, nada mas.- A LA DÉCIMA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si sabe si fue posible restablecer la salud del animal hembra.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Yo creo que sí.- A LA DÉCIMO PRIMERA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si Usted al entregar al animal en la veterinaria la abandono.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- No.- A LA DÉCIMO SEGUNDA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la paciente canina hembra presentaba signos de sufrimiento extremo cuando fue dejada en la clínica por Usted.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si.- A LA DÉCIMO TERCERA.- Que diga el testigo si sabe y le consta si la paciente canino hembra fue recibida en esas condiciones a causa del vínculo amistoso existente entre el hijo de la propietaria de la clínica y Usted.- MISMA QUE NO SE CALIFICADA DE LEGAL POR NO SER HECHOS CONTROVERTIDOS.- A LA DÉCIMO CUARTA.- Que diga el testigo si al dejar a la paciente canino hembra en la clínica regreso a preguntar su estado de salud.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Si, cuando yo la deje fue como a eso de la diez de la mañana y regrese como a las tres de la tarde a ver cómo estaba.- A LA DECIMO QUINTA.- Que diga el testigo si al dejar a la paciente canino hembra en la clínica, quien lo atendió.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Pues estaba una señora y le dije que tenía un perro en mal estado y que si me podía ayudar a bajarlo del carro, porque era muy grave la herida que tenía, cuando la miro no la quiso agarrar y me dio la jaula y yo la metí, cuando la deje a la perra en la clínica solo estaba esa señora pero no me sé su nombre.- A LA DECIMA SEXTA.- Que diga el testigo la razón de su dicho.- CONTESTANDO.- Porque yo lo viví.- Siendo todas las preguntas que tiene que formular al testigo referido; por lo que se le requiere a la parte demandada para que manifieste si tiene repreguntas que formular al testigo, manifestando por conducto de su Abogado Patrono que SI tiene repreguntas que formular en los siguientes términos. A LA PRIMERA REPREGUNTA EN RELACIÓN CON LA DECIMO CUARTA DIRECTA.- Que diga el testigo si puede describir en qué condiciones estaba el canino cuando regreso a verlo a las tres de la tarde.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Pus seguía igual, tenía la herida llena de tierra y moscas, y la vista nublada.- A LA SEGUNDA REPREGUNTA EN RELACIÓN CON LA DECIMA CUARTA DIRECTA.- Que diga el testigo si tiene conocimiento si el canino había sido atendido cuando este regreso a verlo a las tres de la tarde.- CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO.- Pues cuando regrese solamente estaba la señora que me atendió y le pregunte si la había atendido el veterinario y me dijo que sí, pero yo la miraba igual.- Siendo todas las repreguntas que va a formular.”; Testimoniales que con las facultades

que al Suscrito le concede el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dichos testimonios no reúnen los requisitos indispensables para que el suscrito les conceda la veracidad de su dicho ya que solo el primer testigo conoce de manera personal a los coactores y el segundo testigo solo conoce el establecimiento sin conocer a los dueños u actores del presente asunto, aunado a que ambos testigos no les constan los daños causados que supuestamente tuvieron los actores ya que solo refiere que trataron de desprestigiar el negocio y difamar a los médicos, como bien lo refiere el *primer testigo en su contestación a la pregunta decima cuarta, y a la primer repregunta en relación con la razón de su dicho, y segunda repregunta en relación con la razón de su dicho*; y por lo que hace al segundo testigo, solo tiene conocimiento del evento sobre el animal canino atropellado que llevo a la veterinaria para ser atendido; aunado a lo anterior, ya que para que a un testimonio pueda otorgársele eficacia probatoria plena es menester que los testimonios sean rendidos de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre hechos que son susceptibles de ser conocidos por medios de los sentidos, que los testigos los conozcan por sí mismos y no por inducciones ni referencias a otras personas, que no haya datos de los que se infiera que el testigo fuera obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, y por último que den razón fundada de su dicho; sirviendo de apoyo las siguientes tesis:

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN ES INDEPENDIENTE DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DE SU INTERROGATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

Al calificar de legal un interrogatorio, el Juez únicamente lo hace en función de que las preguntas satisfagan los extremos del artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, que tengan relación directa con los hechos controvertidos, que no sean contrarias al derecho o a la moral, que sean claras y precisas, y que no contengan más que un solo hecho, pero al apreciar y valorar la prueba, ejerce su facultad contenida en los artículos 572 y 573 del citado ordenamiento legal, y usando su arbitrio judicial, puede o no concederle valor a la prueba de testigos, atendiendo tanto a las circunstancias que concurren en éstos, como a las condiciones que debe reunir su testimonio, tales como la uniformidad y que den la razón fundada de su dicho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o. J/25

Amparo directo 394/95. Luis Manuel Ramírez Gálvez y otro. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Octavio Chávez López.

Amparo en revisión 97/96. Ignacio Flores Salas. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo directo 397/2001. Roberto Esquivel Zúñiga. 11 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García.

Amparo directo 607/2001. Sociedad Cooperativa Limitada de Producción Forestal La Cruz Gorda, S.C.L. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 185/2002. Ma. de la Luz Vitela Garcilazo. 24 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Junio de 2002. Pág. 544. Tesis de Jurisprudencia.

**TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/21

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.  
Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.  
Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.  
Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.  
Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Mayo de 1997. Pág. 576. Tesis de Jurisprudencia.

Se tiene que ofreció otros medios de convicción, consistente en documentales, en primer término la documental pública consistentes en Cédula de Identificación Fiscal a nombre de [REDACTED], con actividad económica de Comercio al por menor de mascotas, medicamentos, accesorios y otros productos, visible a foja 6 a la 8 de autos; documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

En segundo término se encuentra la documental privada consistente en copia simple de Cédula Profesional [REDACTED], así como, reseña de fecha trece de septiembre del año 2022, suscrito por MVZ [REDACTED], ambos documentos visibles a foja 9 a la 11 de autos; las cuales carecen de valor ya que al ser un documento privado y no ser ratificado por la persona que lo suscribe, carecen de valor como lo refiere el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

En tal virtud, atento a los preceptos legales y tesis antes transcritas, se procede a analizar si en el caso de la especie se cumple con los extremos mencionados en el considerando cuarto de la presente resolución, de manera que de conforme al estudio de las constancias que integran el juicio que nos ocupa, **se advierte que la acción intentada por [REDACTED], deviene infundada e improcedente debido a que no se encuentra demostrado la existencia de un hecho u omisión ilícita por parte de la demandada [REDACTED]**, es decir a las publicaciones realizadas ante la red social conocida como Facebook, al que supuestamente fue expuesta la demandante, y en todo caso que el mismo haya ocasionado una alteración profunda en la persona de la accionante, en cuanto a sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, y con relación a las probanzas ofrecidas por la parte actora, no es posible afirmar que la demandada [REDACTED]

██████████, cometió un hecho u omisión ilícito en contra de los coactores ██████████, aunque se encuentra en autos las testimonial antes valoradas, las mismas son pruebas insuficientes para tener por acreditado la existencia de los hechos ilícitos que refiere la parte actora en su escrito inicial, ya que por ser meramente publicaciones ante redes sociales es imprescindible que las probanzas deban enfocarse en ese sentido para poder acreditar el hecho ilícito; aunado a que claramente el artículo 1794 bis del Código Civil refiere en su último párrafo, lo que a la letra dice:

**En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.**

Así mismo, el siguiente precepto jurisprudencial:

Registro digital: 2003625

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLVIII/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 546

Tipo: Aislada

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO. El artículo 37 del ordenamiento en cita cumple con la exigencia de materialidad y acreditación del daño. **En primer lugar, el precepto en cuestión asigna la carga de la prueba a quien alega la afectación en sus derechos de la personalidad.** En segundo lugar, la norma no establece una responsabilidad por riesgo, toda vez que dice claramente que **el actor deberá probar el daño.** Y en tercer lugar, su segundo párrafo tampoco contempla una prueba preconstituida sobre la afectación. Como lo señala claramente el precepto, lo que regula dicho párrafo es la forma de cuantificar o valorar el daño. Desde el punto de vista conceptual, la cuantificación o valoración del daño es una operación que tiene que realizarse una vez que se ha demostrado la existencia de éste. Dicho de otra forma, para valorar la cuantía del daño se requiere mostrar previamente que ocurrió una afectación al patrimonio moral. En este sentido, el citado precepto no viola el principio de materialidad y acreditación del daño.

Amparo directo 3/2011. Lidia María Cacho Ribeiro y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Resultando importante destacar que si bien la actora menciona en *su hecho ocho al once de la demanda que han sufrido una campaña de desprestigio hacia los actores al cometer los actos ilícitos difamatorios y daño en lo personal como en el negocio al motivar el odio y desprecio del público en su contra, atacando su dignidad y honor a raíz de las perniciosas y perjudiciales publicaciones;* sin embargo, no ofreció algún medio de prueba con el cual se acredite dicha circunstancia, ya que por ser un hecho muy personal conforme a su perspectiva, debió de haber ofrecido alguna valoración para poder exigir dicha petición, en atención a su salud mental, a fin de detectarse cualquier característica de la que

pueda desprenderse que requiera tratamiento psicológico, o algún seguimiento con especialista, lo cual no ocurrió en el presente asunto, aunado a que refieren los actores en su hecho once “...a estas conductas ejercidas por la demandada, en el ámbito personal y de negocios de los suscritos actores, existía estabilidad y equilibrio en nuestras relaciones con el público en general, pero a raíz de las perniciosas y perjudiciales publicaciones que atan nuestra dignidad y honor, quedamos expuestos al rechazo de nuestros clientes...”, dichos hechos no logró corroborar con prueba fehaciente como con sus estados de cuenta, si sus ganancias fueron disminuyendo o con sus declaraciones ante el SAT, para poder verificar que sus ingresos fueron menores a partir de la publicación referida en dicha plataforma de Facebook; aunado que en lo persona no se acredita dicho daño moral, porque la publicación va encaminada a una libertad de expresión por un servicio supuestamente brindado por dicha veterinaria, mas sin referir nombres de personas en específico. - - - - -

Registro digital: 162893  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.4o.C.312 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII,  
Febrero de 2011, página 2283  
Tipo: Aislada

**DAÑO MORAL. TRATÁNDOSE DE AFECTACIÓN AL HONOR POR ABUSO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN DEBE ANALIZARSE EL CONTEXTO.** Los artículos 14, 15 y 25 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, incorporan los lineamientos dados por la doctrina y la jurisprudencia extranjera que influyó en su creación. La doctrina destaca de las opiniones emitidas en los medios de comunicación, la subjetividad, excluyente de objetividad y veracidad, en cuya valoración entra en juego su comparación con los hechos con que se relaciona, sin poder abusar del derecho de información y libre expresión, pues ha de atenderse a límites que deben ponderarse cuidadosamente a fin de no coartar aquellas libertades, y son determinados por derechos como el del honor, cuyo respeto marca la frontera que no debe cruzarse, y del cual está excluido el abuso manifestado en un ánimo de injuriar, de ofender sin derecho y sin necesidad. La jurisprudencia proscribiera el uso de insultos por atentatorios del honor, pone de relieve la prevalencia del honor como límite frente a las libertades de expresión e información, y añade un elemento que por fuerza debe analizarse para determinar la lesividad de ciertas expresiones: el contexto. Éste es relevante, pues si se producen las palabras o frases en un ambiente de crispación, política o de otro tipo, aumenta la tolerancia ante lo expresado, traduciéndose en una disminución de su aspecto ofensivo; también si se alude sólo a calificativas figuradas, e incluso, potenciales, mediante el empleo de la mordacidad o la ironía. En cambio, si ningún entorno de agresión o exasperación hay al tiempo de emitir las expresiones, no hay necesidad de trocar su cariz maltratador por uno ausente de denuedo, sino estimarlas como ofensas que son, carentes de toda justificación, intolerables y generadoras de daño moral por afectación al honor. **En la legislación mexicana invocada, se protege la libertad de expresión y el derecho a la información, con un criterio más o menos laxo, en tanto se toleran manifestaciones molestas e hirientes, juicios desfavorables e imputaciones de hechos o actos apegados a la veracidad, siempre y cuando sean de interés público, pero esa tutela tiene su límite en la expresión de insultos, por ser innecesaria para el ejercicio de aquellas libertades, y se atiende al contexto en que se emiten,** aunque sin soportar los juicios que son insultantes per se en cualquier entorno, **aunque debe atenderse también a la idiosincrasia nacional, entre cuyos rasgos característicos se encuentra el humor de amplio espectro cromático, del blanco al negro, y se usa en la vida cotidiana y en medios de difusión.** Tal peculiaridad conlleva el examen cuidadoso de las manifestaciones que, aparejadas a ese humor, se viertan en publicaciones o programas de índole cómica, predominante o accesoria, a cargo de personas que ejerzan una actividad de dicha naturaleza a nivel profesional, y que tienden al divertimento del público, pues, en esos supuestos, la tolerancia será mayor que en un entorno carente de comicidad. Por el contrario, la ausencia de esas peculiaridades, en el entorno de emisión de las expresiones que se tachen de insultantes, reducirá la tolerancia hacia éstas. **En todo caso, ante la duda sobre la**

**posible afectación al honor por expresiones pretendidamente ofensivas, y proferidas en el contexto de un debate o una polémica en torno a cierto tema, se privilegiará la libertad de expresión.** Debe atenderse a esos lineamientos para determinar, **en cada caso, si se afectó o no el honor con las expresiones respectivas, cuya emisión deberá estar previamente acreditada, como presupuesto del que parte el análisis de su calificación como injuriosas, insultantes o vejatorias, pues basta comprobar que fueron proferidas las palabras o frases de que se trate para que, previo examen de su calidad atentatoria del honor, se estime demostrado el daño moral generador de responsabilidad civil.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 528/2010. Ana Luisa Cid Fernández. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos.  
Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Por consiguiente, se tiene que la parte actora **no logró acreditar el primer elementos de la presente resolución**, por lo que se hace innecesario entrar al estudio de los demás elementos, así como de las excepciones planteadas por la parte demandada, ya que en nada cambiaría el sentido de la misma.-----

Por lo que en base a lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, de acuerdo a los artículos 1760, 1761, 1762 del Código Civil para el Estado de Baja California y al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se absuelve a la Demandada [REDACTED]

[REDACTED] de las prestaciones reclamadas en su contra por la Parte Actora.-----

Así mismo, se desprende que ambas partes formularon sus alegatos según escrito de fecha diecinueve de mayo el año dos mil veinticuatro, los cuales se dan por íntegramente reproducido en aras del principio de la económica procesal, y en virtud de que la presente resolución fue improcedente la acción, es innecesario entrar al estudio de dichos argumentos ya que en nada cambiaría el sentido de la misma.-----

**V.- Gastos y Costas.-** En virtud de que no se acreditó que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se absuelve a las partes del pago de gastos y costas, por lo que cada una reportara las que con motivo del presente Juicio hayan erogado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se.-----

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, asimismo ha sido declarada procedente la Vía Ordinaria Civil, al igual que la competencia del Juez de los autos para conocer y resolver del presente Juicio.-----

**SEGUNDO.-** La Parte Actora, [REDACTED], no acreditó el primer elemento de su acción en atención al considerando cuarto de la presente resolución, y la demandada [REDACTED], compareció a juicio, en consecuencia. -----

**TERCERO.-** Se absuelve a la Demandada, [REDACTED] de las prestaciones reclamadas en su contra por la Parte Actora, [REDACTED]. -----

**CUARTO.-** Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas, por lo que cada una reportara las que con motivo del presente Juicio hayan erogado. - - - -

**Notifíquese Personalmente.**

Así Juzgando en definitiva lo resolvió y firma electrónicamente el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de San Quintín, Baja California, **Licenciado Jorge Alberto Amezcua Castro**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Jannett Aradia Salgado Alvarado**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- -

**Expediente Número 689/2022-II.** (gba)

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial del Estado de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-----